



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-010-2019-00192-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN ÁNGEL ROPERO
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la propuesta conciliatoria presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, el 25 de abril de 2022, aceptada por la parte demandante en audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2022.

### I. ANTECEDENTES

El señor Carmen Ángel Roperero por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio 2019 – 18337 del 18 de marzo de 2019, por el cual la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro dándole una incorrecta aplicación al artículo 16° del Decreto 4433 de 2004, así como la inclusión de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, reliquidar la asignación de retiro reconocida al señor Carmen Ángel Roperero, de conformidad con lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 de 2004, es decir, que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad; así como la inclusión como partida computable de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, el reajuste año por año de la asignación, la indexación de los dineros resultantes, el pago de intereses moratorios, y el pago de costas y agencias del derecho.

El conocimiento del presente medio de control correspondió al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, con acta de reparto del 14 de junio de 2019<sup>1</sup>, habiéndose admitido la demanda en proveído del 8 de agosto de 2019<sup>2</sup>. No obstante, mediante auto del del 11 de marzo de 2021<sup>3</sup> se declaró sin competencia para conocer el asunto por factor territorial y lo remitió a este Despacho<sup>4</sup>.

A través de auto del 7 de abril hogaño<sup>5</sup>, se avocó el conocimiento del proceso de la referencia, fijándose como fecha para la celebración de audiencia inicial, el día 26 de abril de 2022. En el curso de dicha audiencia, la apoderada de la parte demandante allegó propuesta conciliatoria adoptada por el comité de conciliación de la entidad, habiéndose corrido traslado de esta al apoderado de la parte actora, quien la aceptó.

<sup>1</sup> Pág. 37 del archivo pdf denominado «01ExpedientePrincipal» del expediente digital.

<sup>2</sup> Pág. 39 a 40 del archivo pdf denominado «01ExpedientePrincipal» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo pdf denominado «04AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo pdf denominado «04AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo pdf denominado «09AutoFijaAudiencialInicial» del expediente digital.

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL presentó el 25 de abril de 2022<sup>6</sup>, la siguiente propuesta conciliatoria:

**PARA:** OFICINA ASESORA DE JURIDICA  
**DE:** GRUPO DE LIQUIDACIÓN DE CONCILIACIONES

En atención a la instrucción impartida por la Dirección General sobre la política de conciliación de la prima de antigüedad en vía judicial y extrajudicial, a continuación le relaciono la reliquidación y pago de la prima de antigüedad como partida computable dentro de la Asignación de Retiro, correspondiente al señor **Soldado Profesional (R) ROPERO CARMEN ANGEL**, identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 77.178.426**, a partir del 01 de enero de 2019 hasta el 26 de abril 2022, según Acta No. 47 del 23 de septiembre de 2020.

VALOR CAPITAL AL 100%:  
 VALOR INDEXADO:  
 TOTAL A PAGAR:

VALOR AL 100%	
\$	7.142.553
\$	685.134
\$	<u>7.827.687</u>

ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL  
 ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA  
 VALOR A REAJUSTAR

\$	1.851.200
\$	<u>2.036.000</u>
\$	<u><u>184.800</u></u>

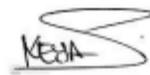
Cordialmente,

Elaboró:



JUAN CAMILO ORTIZ GUERRERO  
 Contratista Profesional

Revisó:



KEYLA VARGAS  
 Contratista Profesional

La propuesta realizada fue aceptada de manera íntegra por la parte demandante, en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de abril de 2022, por lo cual procede el Despacho a resolver sobre su aprobación, teniendo en cuenta las siguientes

## IV. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «13PoderAnexos» del expediente digital.

patrimonio público, ya que, al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios<sup>7</sup>, como son:

- «1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración».

En este sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

#### **4.1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

El acuerdo conciliatorio versa sobre una suma de dinero reclamada por el actor, por concepto de reliquidación de su asignación mensual de retiro al no habersele liquidado en debida forma la prima de antigüedad en aplicación de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 4433 de 2004. Sumas de dinero que a pesar de provenir del reconocimiento de Derechos de naturaleza irrenunciables no se ven afectados, pues la propuesta radica sobre el reconocimiento y pago del 100% de tales montos, liquidado en debida forma la prima de antigüedad, a partir de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de la asignación de retiro (1 de enero de 2019) hasta el 26 de abril de 2022, fecha en que se presentó la propuesta conciliatoria.

En consecuencia, no se afecta el derecho cierto e irrenunciable a la seguridad social en pensiones, amén que el Despacho aprecia que en caso de aprobación se le daría

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2014, radicado No. 25-000-23-26-000-2010-00134-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

efecto útil a la conciliación como método de resolución alterno de conflictos lo que coadyuva a la descongestión judicial.

#### **4.2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio**

Acerca de la debida representación de la persona que concilia y la capacidad y facultad para hacerlo, se tiene que el señor Carmen Ángel Roperero, actúa a través de apoderado debidamente designado conforme poder obrante en el archivo pdf denominado «12SustitucionPoder» del expediente digital, pues se advierte que el apoderado principal sustituyó poder a la abogada Martha Yaneth Gutiérrez Rojas, otorgándosele la facultad de conciliar dentro del presente asunto

En cuanto a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, concurre a través de apoderada, abogada Diana Carolina Villamizar Sarmiento, según poder otorgado por el Director General de la entidad, visible en el archivo pdf denominado «13PoderAnexos» del expediente digital, con facultad para «*conciliar en los términos del acta respectiva*».

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que las partes que integran el presente acuerdo conciliatorio, están debidamente representadas.

#### **4.3. Que no haya operado la caducidad del medio de control**

El artículo 164 numeral 1º literal c), señala como plazo oportuno para presentar demanda, lo siguiente:

*«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;».*

Atendiendo lo dispuesto por la norma transcrita, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, pues el asunto versa sobre la reliquidación de la asignación de retiro del actor, de modo que, por tratarse de una prestación de carácter periódico, no debe atenderse término de caducidad alguno.

#### **4.4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.**

- El señor Carmen Ángel Roperero ingresó a las filas del Ejército Nacional habiendo prestado sus servicios como soldado regular, del 16 de diciembre del año 1995 al 6 de diciembre del 1997; en calidad de soldado voluntario del 1 de febrero de 1998 al 31 de octubre de 2003; como soldado profesional del 1 de noviembre de 2003 al 1 de octubre de 2018; además de los tres meses de alta del 1 de octubre de 2018 al 1 de enero de 2019 (ver hoja de servicios pág. 30 del archivo pdf. denominado «01ExpedientePrincipal» del expediente digital).

- El demandante recibió los siguientes emolumentos estando en servicio activo: (i) sueldo básico; (ii) bonificación de orden público soldado profesional, (iii) prima de antigüedad soldado profesional y (iv) susidio familiar (ver hoja de servicios pág. 30 del archivo pdf. denominado «01ExpedientePrincipal» del expediente digital).
- Por medio de la Resolución número 20049 del 24 de octubre de 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reconoció a favor de Carmen Ángel Raperero una asignación de retiro, a partir del 1 de enero de 2019 (págs. 32 a 34 del archivo pdf. denominado «01ExpedientePrincipal» del expediente digital).
- Mediante derecho de petición radicado el día 7 de marzo del 2019, el señor Carmen Ángel Roperero solicitó a la entidad demandada la reliquidación de la asignación de retiro (folios 23 a 25 del expediente físico, págs. 24 a 26 del archivo pdf. denominado «02DemandaNulidadyRestablecimientoDelDerecho» del expediente digital).
- A través de Oficio número 2019-18337 del 18 de marzo del año 2019 la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario, negó al señor Carmen Ángel Roperero la reliquidación de su asignación de retiro (pág. 27 a 29 del archivo pdf. denominado «02DemandaNulidadyRestablecimientoDelDerecho» del expediente digital).

#### **4.5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración**

##### **4.5.1. Reglas de unificación en cuanto a la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004**

En primera medida, se tiene que el artículo 16 del Decreto 4433 del del 31 de diciembre de 2004, dispone:

*«ARTÍCULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

Por otro lado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 25 de abril del año 2019, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, proferida dentro del radicado número 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-16) CE-SUJ2-015-19, dispuso en cuanto a la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, lo siguiente:

*«236. En efecto, al revisar el contenido de la norma se observa que la misma prevé que la asignación mensual de retiro será equivalente «al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad», lo que a juicio de esta corporación significa que el 70% afecta solamente el valor de la asignación salarial y no el de la prima de antigüedad, es decir,*

*(Salario mensual x 70%) + prima de antigüedad= Asignación de Retiro*

237. Se observa entonces que el resultado que arrojan las hipótesis propuestas es distinto, pues en el segundo escenario se obtiene un valor mayor. De manera que la interpretación de la entidad conlleva un detrimento para el soldado que pasa a situación de retiro. En este sentido, considera la sala que calcular la prestación en el 70% de la asignación salarial sumada con el porcentaje de la prima de antigüedad es una interpretación que soporta una doble afectación de esta última partida, consecuencia que la ley no prevé y que va en perjuicio del derecho.

238. Además, aunque de la literalidad de la norma no se evidenciara su correcta aplicación, en caso de duda sobre los conceptos que deben ser afectados con el porcentaje del 70%, lo propio sería optar por la interpretación más favorable al extremo débil de la relación laboral, que para el caso sería el soldado que pasa a situación de retiro tras 20 años de servicio. Así las cosas, en aplicación del principio de favorabilidad, lo procedente es elegir la segunda de las interpretaciones propuestas.

239. También resulta importante precisar que el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro. En efecto, el artículo 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004, al señalar como partida computable de la asignación de retiro la prima de antigüedad remite a los porcentajes previstos por el artículo 18 ejusdem, que en el numeral 18.3.7, dictamina que el valor del aporte a CREMIL sobre el factor bajo estudio sea liquidado sobre el 38.5%, a partir del año 11 de servicio.

240. Todo lo anterior lleva a concluir que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 debe interpretarse de la siguiente forma:

*(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.*

241. Adicionalmente, es menester precisar que conforme lo visto en precedencia el salario básico mensual que debe tenerse en cuenta para este cálculo, en el caso de quienes fueron soldados voluntarios y posteriormente se incorporaron como profesionales, será el equivalente a un salario mínimo adicionado en un 60%, por lo expuesto en el punto anterior.

(...)

253. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:

(...)

4. A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:

4.1. **La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000**, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

(...)

6. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, **debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:**

$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que cuando la norma se refiere a que la asignación de retiro equivale al 70% del salario mensual, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, ello no significa que al salario mensual se le adicione este último porcentaje de prima de antigüedad, para entonces calcular el 70% que corresponde a la asignación mensual, si no que por el contrario, al salario mensual se le liquida el 70% y a este resultado se le adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad, la cual se toma del 100% del salario mensual que devengue el soldado profesional al momento en el que consolidó su derecho pensional.

#### 4.5.2. Reglas de unificación en cuanto a la partida computable denominada prima de navidad

Se tiene que en el artículo 5 del Decreto 1794 del 14 de septiembre del 2000, se estableció dentro del régimen salarial de lo soldados profesionales la prima de navidad, en los siguientes términos:

*«(...) ARTICULO 5. PRIMA DE NAVIDAD. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año.*

*PARAGRAFO. Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad».*

Ahora, resulta importante manifestar que la prima de navidad fue prevista para los soldados profesionales en actividad, sin embargo, tal emolumento no fue incluido como partida computable para la liquidación de su asignación de retiro, de conformidad con los artículos 13<sup>8</sup> y 16<sup>9</sup> del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en la precitada Sentencia de Unificación de fecha 25 de abril del año 2019<sup>10</sup>, estableció las reglas en cuanto a

<sup>8</sup> «ASIGNACIÓN DE RETIRO ARTICULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (—) 13.2 Soldados Profesionales: 13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000. 13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto. PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales».

<sup>9</sup> «ARTÍCULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho puntos cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, en la Sentencia de Unificación ya antes referenciada de fecha 25 de abril del año 2019

las partidas a incluir en la asignación de retiro de los Soldados Profesionales, precisando que no existe vulneración del principio de igualdad de los soldados profesionales respecto a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en los siguientes términos:

*«(...) Frente al punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales (...).*

*144. En este caso se observa entonces que los grupos de oficiales y suboficiales y de soldados profesionales en relación con las partidas computables para la asignación de retiro se encuentran en situaciones de hecho distintas en atención a las categorías de jerarquía militar, la naturaleza de sus funciones y al hecho de que cada personal realiza cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas. En efecto, las partidas respecto de las cuales cotizan los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares son diferentes a las partidas sobre las que efectúan aportes los soldados profesionales (•••)-*

*147. Igualmente, se observa que tanto en el caso de los soldados profesionales como en el de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares las partidas que se computan para tener derecho a la asignación de retiro son aquellas respecto de las cuales se hicieron las cotizaciones, por lo cual tampoco se evidencia que haya un trato discriminatorio o diferenciado que se aparte de los postulados constitucionales o de los elementos básicos del régimen consagrado en la Ley 923 de 2004. De manera que no hay razón para sostener que se vulnera su derecho a la igualdad, por el hecho de que estas partidas son diferentes a las que se tienen en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares (...).*

*(...) En razón a la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno, en uso de sus facultades constitucionales o legales, fijan el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes: - Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.*

*- Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes». (Resaltado fuera del texto)*

Así las cosas, se tiene no se configura la vulneración del derecho a la igualdad de los soldados profesionales con respecto a los oficiales y suboficiales, en tanto dichos grupos de trabajadores son jurídicamente diferenciados, encontrándose en situaciones de hecho distintas en razón a las categorías de la jerarquía militar y a la naturaleza de sus funciones; motivo por el cual cada grupo realiza cotizaciones o aportes sobre partidas diferentes.

Adicionalmente, se resalta que las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

Por último, se destaca que, en la referida sentencia de unificación, el Consejo de Estado estableció que las reglas jurisprudenciales contenidas en esta, «*deben aplicarse de manera retroactiva a todos los casos pendientes de discusión tanto en vía administrativa como en vía judicial*».

### 3.5.3. Caso concreto

Descendiendo al caso particular, se tiene en síntesis que la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio número 2019-18337 del 18 de marzo de 2019, expedido por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CREMIL, mediante el cual se negó la solicitud de reliquidación y/o reajuste de la asignación de retiro; como consecuencia de esto, y a título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la entidad demandada la reliquidación de su asignación de retiro incluyendo el 38.5% de la prima de antigüedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. Sobre el punto, se precisa que si bien, en principio, se solicitaba la inclusión de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad como partida computable, al momento de fijar el litigio en la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de abril del año en curso, la parte accionante desistió de dicha pretensión.

Por su parte, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL presenta propuesta conciliatoria reconociendo la prima de antigüedad como partida computable de la dentro de la asignación de retiro reconocida al Soldado Profesional Roperero Carmen Ángel, a partir del 01 de enero de 2019 hasta el 26 de abril 2022 determinándose la suma de \$7.827.687.

En este orden de ideas, se procederá a determinar si el accionante tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, se aclara que, para dar respuesta al problema jurídico planteado, se hace necesario aplicar las reglas jurisprudenciales fijadas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, expuesta en precedencia.

Revisado el contenido de los antecedentes administrativos, se encuentra demostrado que el señor Carmen Ángel Roperero, según Hoja de Servicios número 3-77178426 del 2 de octubre de 2018<sup>11</sup>, prestó sus servicios al Ejército Nacional de la siguiente forma: como soldado regular del 16 de diciembre del año 1995 al 6 de diciembre del 1997; en calidad de soldado voluntario del 1 de febrero de 1998 al 31 de octubre de 2003; como soldado profesional del 1 de noviembre de 2003 al 1 de octubre de 2018; además de los tres meses de alta del 1 de octubre de 2018 al 1 de enero de 2019, para un total de 22 años, 4 meses y 18 días; habiendo sido retirado de la actividad militar por tener derecho a la pensión, con baja del día 31 de diciembre de 2018.

Así mismo, se tiene que, mediante Resolución número 20049 del 24 de octubre de 2018<sup>12</sup>, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, le reconoció al señor CARMEN ÁNGEL ROPERERO una asignación de retiro, a partir del 31 de agosto de 2017, en los siguientes términos:

<sup>11</sup> Folio 28 del expediente físico, pág. 30 del archivo pdf. denominado «01ExpedientePrincipal» del expediente digital.

<sup>12</sup> Págs. 32 a 34 del archivo pdf. denominado «01ExpedientePrincipal» del expediente digital.

«En cuantía del 70% del salario mensual (decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual más el 60% en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).

- Adicionado con un treinta y ocho puntos cinco (38,5%) de la prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014».

En este orden de ideas, atendiendo las reglas jurisprudenciales de unificación definidas en sentencia fecha 25 de abril del año 2019<sup>13</sup>, se observa que efectivamente la fórmula usada por la entidad demanda para liquidar la prima de antigüedad reconoció tal emolumento en un porcentaje menor a lo que por ley corresponde, aplicando de forma desacertada la fórmula establecida para liquidar la asignación de retiro de un soldado profesional que para el 31 de diciembre de 2000 se desempeñaba como soldado voluntario.

En ese sentido, el Despacho estima que la asignación de retiro del señor **CARMEN ÁNGEL ROPERO** quien para el 31 de diciembre de 2000 se desempeñaba como soldado voluntario, debe liquidarse tomando el sueldo básico (salario conforme el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 del 2000) y sobre este dar aplicación a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en el sentido de tomar el 70% del salario mensual, a cuyo resultado debe sumársele la prima de antigüedad del 38.5% **calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica**. Lo anterior, en aplicación, además, de la fórmula definida por el Consejo de Estado en la tantas veces citada sentencia de unificación CE-SUJ2-015-19:

$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}$ .

De acuerdo con lo expuesto, el demandante tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL reliquide la asignación de retiro que le fue reconocida, tomando como base de liquidación para calcular la prima de antigüedad, lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004, es decir, el 70% de la asignación salarial, adicionándole a ese resultado la prima de antigüedad del 38.5% la cual se debe calcular a partir del 100% del salario mensual devengado.

Revisada la liquidación allegada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se observa que esta contiene una liquidación desde el mes de enero de 2019 (fecha de reconocimiento de la asignación de retiro) hasta el mes de abril de 2022 (fecha de la propuesta conciliatoria), de igual forma se tiene la indexación de los valores adeudados y los respectivos descuentos de ley, lo que permite concluir que se encuentra de conformidad con las normas legales que regulan la materia, como se evidencia a continuación:

005	VALOR TOTAL ADICIONAL	\$	7.478.647
105	DESCUENTO CAJA RETIRO FF.MM.	\$	65.118
110	DESCUENTO SERVIMEDICOS	\$	260.494
120	APORTE POR AUMENTO	\$	10.482
	<b>NETO A PAGAR</b>	<b>\$</b>	<b>7.142.553</b>

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, en la Sentencia de Unificación ya antes referenciada de fecha 25 de abril del año 2019.

VALOR CAPITAL AL 100%:  
 VALOR INDEXADO:  
 TOTAL A PAGAR:

VALOR AL 100%	
\$	7.142.553
\$	685.134
\$	7.827.687

ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL  
 ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA  
 VALOR A REAJUSTAR

\$	1.851.200
\$	2.036.000
\$	184.800

En ese orden de ideas, para este Juzgado el acuerdo logrado entre el señor CARMEN ÁNGEL ROPERO y CREMIL, no resulta lesivo para el patrimonio económico de la Nación, ni afecta los derechos irrenunciables del accionante, puesto que se pactó un pago por el 100% sobre la reliquidación de la partida computable de prima de antigüedad, ya que la misma no se liquidó en debida forma desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retro, aplicándose de este modo lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004, es decir, el 70% de la asignación salarial, adicionándole a ese resultado la prima de antigüedad del 38.5% la cual se debe calcular a partir del 100% del salario mensual devengado, lo cual conserva intactos los derechos irrenunciables a la seguridad social del demandante.

Por otra parte, se advierte que en el presente asunto no operó el fenómeno de la prescripción cuatrienal, previsto en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990<sup>14</sup>, ya que, la asignación de retiro fue reconocida a partir del 1 de enero de 2019, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (14 de junio de 2019<sup>15</sup>), no habían transcurrido los cuatro años de que tratan las normas en mención.

Ahora, si bien la apoderada de la parte demandante desistió de la pretensión de inclusión de la partida denominada 1/12 parte de la prima de navidad, no sobra advertir que las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad, conforme se definió en la sentencia de unificación en mención, por lo que no hubiese sido procedente el reconocimiento de la partida denominada 1/12 parte de la prima de navidad.

Bajo las anteriores precisiones, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para ratificar el acuerdo logrado por las partes, se aprobará la conciliación judicial celebrada en el presente asunto y se dispondrá dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio total logrado entre el señor **CARMEN ÁNGEL ROPERO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, en audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos.

<sup>14</sup> Esta normativa se aplica al presente caso, teniendo en cuenta la tesis de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de septiembre de 2008, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, R.I. 0628-08, según la cual, el presidente excedió su facultad al reglamentar la materia en el artículo 43 del Decreto 4433, pues la Ley 923 de 2004.

<sup>15</sup> Folio 32 del expediente físico, Pág. 37 del archivo pdf. denominado «01ExpedientePrincipal» del expediente digital.

**SEGUNDO: ORDENAR** si hubiere lugar y se solicita, la entrega de remanentes a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esa dependencia de la Rama Judicial.

**TERCERO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR**, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**CHPG**

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c510bb5f8a7c4b45b8ebf5971cab384814a5e661ec9cacfd9d6813397f76a2c0**

Documento generado en 30/06/2022 08:54:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00016-00
<b>CONVOCANTE:</b>	FANUEL FARMACÉUTICA S.A.S.
<b>CONVOCADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la sociedad **FANUEL FARMACÉUTICA S.A.S.** (convocante) y la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** (convocado) en audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, ante la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La solicitud de conciliación extrajudicial

Obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado de la parte convocante ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Cúcuta – Norte de Santander - Reparto, con el fin de citar a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

«**PRIMERO.** Que la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES RECONOZCA que FANUEL FARMACÉUTICA S.A.S. efectuó un suministro de insumos médicos y hospitalarios desde el 18 de agosto de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020, por un monto total de **CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$102.930.921) M/CTE**, los cuales constan en veinte (20) notas de remisión radicadas, firmadas, selladas y recibidos los insumos por el funcionario encargado de la ESE.

**SEGUNDO.** Que, como consecuencia de lo anterior, la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES **PAGUE** a favor de FANUEL FARMACÉUTICA S.A.S., la suma adeudada por el suministro de insumos médicos y hospitalarios referidos, por valor total de **CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$102.930.921) M/CTE**».

### 1.2. Fundamentos fácticos

Del escrito de la solicitud de conciliación extrajudicial, se sintetiza lo siguiente:

- Señala que la sociedad convocante tiene como actividad principal, comercializar al por mayor productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador, así como su fabricación.
- Advierte que en razón a su actividad comercial suscribió los contratos No. 017, No. 50 y No. 62 en los meses de febrero, marzo, y julio en el año 2020, con la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por los valores de \$100.000.000, \$100.000.000 y \$110.000.000, respectivamente, cuyo objeto era el «**SUMINISTRO DE MATERIAL MÉDICO QUIRÚRGICO Y PRODUCTOS PARA CURACIÓN Y MANEJO DE HERIDAS; ACCESORIOS PARA EQUIPOS**

<sup>1</sup> Pág. 91 a 93 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

*DE VENTILACIÓN MECANICA (RESPIRADORES) DE LA ESE, ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA PERSONAL DE TRANSPORTE ASISTENCIAL Y PARAMÉDICO; Y SOPORTES NUTRICIONALES CON DESTINO A LA ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES», contrataciones que culminaron satisfactoriamente.*

- Enuncia que en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – SARS -19, y ante la necesidad de adquisición de insumos de la entidad convocada, siguió suministrando bienes e insumos médicos quirúrgicos, los cuales eran solicitados mediante llamada telefónica, hasta tanto se lograra la suscripción de un nuevo contrato.
- Señala que el suministro de insumos médicos realizado de forma telefónica inició el 18 de agosto de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020, surtiéndose por un valor de \$102.930.921.
- Manifiesta que no ha sido pagado por la entidad convocada el total de los suministros médicos, pese a que consta firma y sello del recibido por la funcionaria encargada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares.
- Expone que, en razón a la intervención de la entidad convocada, se detuvo el trámite de cobro, situación que causa el empobrecimiento injustificado de la sociedad Faniel Farmacéutica S.A.S.
- Por último, señala que pese a que aún se adeuda el suministro por la suma de \$102.930.921, en el mes de diciembre de 2020, la convocada solicitó una nueva cotización de insumos médicos, elaborándose la orden de compra No. 0082 del 03 de diciembre de 2020 por valor de \$31.516.200, la cual fue pagada.

### **1.3. Trámite pre- judicial**

El 12 de abril de 2021, la parte convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, que mediante auto del 3 de mayo del mismo año admitió dicha solicitud y señaló como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día 23 de junio de 2021 a las 10:00 de la mañana<sup>2</sup>, sin embargo, la audiencia en comento fue realizada el 24 de agosto de 2021<sup>3</sup>.

### **1.4. Acuerdo conciliatorio**

En el acta de conciliación suscrita el 24 de agosto de 2021, la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares presentó fórmula conciliatoria de acuerdo con los siguientes parámetros<sup>4</sup>:

*«Efectuado un análisis valorativo y administrativo del presente caso, el comité de conciliación institucional recomienda de forma unánime CONCILIAR, en el entendido que la Sociedad FANUEL FARMACEUTICA S.A.S., efectuó la entrega de suministros a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, reclamadas y radicadas para el presente trámite en el cual se pudo verificar que los valores descritos en las remisiones coincide con el valor radicado por la parte convocante suma por 102.930.922 pesos*

<sup>2</sup> Ver pág. 57 a 58 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver pág. 91 a 93 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver pág. 91 a 93 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

*CONCLUSION: Una vez socializado y debatido el presente caso, el comité de conciliación institucional de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares en Intervención, teniendo en cuenta la auditoria a las facturas por parte de la técnica administrativa de suministros LINA YOJANA SANCHEZ JAIME, realiza auditoria a las copias de las remisiones enviadas por el proveedor FANUEL FARMACEUTICA S.A.S., radicadas para la conciliación y se pudo verificar que los valores descritos en las remisiones coincide con el valor radicado por la parte convocante suma por 102.930.922 pesos y así mismo la revisión de entrada de los suministros por parte de la Química Farmaceuta de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERIO CAÑIZARES ERIKA MARIA REYES CASTRO, se concluye CONCILIAR y efectuar el pago de lo adeudado el 30 de septiembre de 2021 o cuando se efectuó el control de legalidad judicial».*

Por su parte, el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, en los siguientes términos:

*«(...) Previo a esta diligencia se corrió traslado al apoderado de la empresa convocante vía correo electrónico, por lo anterior se deja constancia que el mismo ya conoce la propuesta y en ese entendido se le pregunta si acepta o no la propuesta de conciliación? Si acepta»*

A su vez, el Ministerio Público al momento de pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio, expuso:

*«Este despacho considera que el anterior acuerdo es de CARÁCTER TOTAL y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente algunas pruebas que fueron convalidadas por la entidad convocada y que eventualmente servirían de soporte al acuerdo y el medio de control a precaer; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, como estamos ante un tema que es exactamente de una reparación de actio in rem verso establecida como lo manifiesta para este caso, en donde no hubo contrato, al momento de dar traslado al juzgado que le corresponde por competencia realizar el control de legalidad, hará sus manifestaciones en derecho con relación al cumplimiento de esta figura, como quiera que no se observa razón o causal alguna que impidiera a la convocada realizar el proceso contractual enmarcado en la ley y los procedimientos previstos para ello y tampoco que la adquisición de los elementos suministrados hubiere obedecido a situaciones de urgencia y necesidad para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud – como pretende hacerlo ver el apoderado de la convocante-».*

### **1.5. Concepto del Ministerio Público.**

Mediante Oficio número 199 del 30 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, el Procuradora 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos remitió a este Despacho el trámite conciliatorio extrajudicial que contiene el acuerdo celebrado entre la sociedad **FANUEL FARMACEUTICA S.A.S.** (convocante) y la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** (convocado), con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

---

<sup>5</sup> Págs. 94 a 100 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

Asimismo, rindió concepto desfavorable a la aprobación de la conciliación, en los siguientes términos:

*«Analizada la situación a la luz de las subreglas establecidas en dicho proveído, se itera que si bien se admiten hipótesis en que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, dichas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva.*

*No obstante lo anterior, se echan menos dentro de la actuación elementos de prueba demostrativos de los eventos enunciados en la sentencia, en que de manera excepcional y por razones de interés público o general resultaría procedente la actio in rem verso.*

*No está acreditado que la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, prevalida de autoridad o imperium hubiere constreñido o impuesto a la convocante el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*Tampoco, que la adquisición de los elementos suministrados hubiere obedecido a situaciones de urgencia y necesidad para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, que debería aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos.*

*Por otra parte no se aportaron elementos indicativos de que ello fuese el resultado de evento en que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración hubiera omitido tal declaratoria, procediendo a solicitar el suministro de los elementos en cuestión, sin contrato escrito alguno.*

*Ante este panorama en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta resulta violatorio de la Ley y lesivo para el patrimonio público, por lo que comedidamente se depreca que el mismo sea improbadado».*

## II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente prevé:

*«Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o*

*corporación competente para su aprobación».*

Ahora bien, como antes se señaló, en materia de lo contencioso administrativo la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios<sup>6</sup>, como son:

- «1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- 2. Que las entidades estén debidamente representadas.*
- 3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- 4. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- 5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*
- 6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración».*

En este sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

### **2.1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

La conciliación versó sobre derechos de índole económico, en tanto el asunto de que trata, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los valores generados por suministros de material quirúrgico, por parte de la sociedad convocante **FANUEL FARMACÉUTICA S.A.S.**, a la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, por valor de ciento dos millones novecientos treinta mil novecientos veintiún pesos (\$102.930.921), derechos de contenido económico y que son susceptibles del medio de control de reparación directa determinado en el artículo 140 del CPACA, en cuanto no fueron el resultado de un contrato celebrado con las formalidades propias para su realización.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2014, radicado No. 25-000-23-26-000-2010-00134-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

## **2.2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio**

Acerca de la debida representación de la persona que concilia y la capacidad y facultad para hacerlo, se tiene que la sociedad **FANUEL FARMACÉUTICA S.A.S.** quien actúa a través de apoderado debidamente designado conforme con el poder que obra en la página 12 del archivo pdf denominado «*01ExpedienteConciliacion*» del expediente digital, otorgándole al abogado Gustavo Villamizar Motta la facultad de conciliar extrajudicialmente.

En cuanto a la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, concurre a través de apoderada, abogada Susana Julieth Peña Guio, según poder conferido con facultad expresa de conciliación otorgado por el Agente Especial Interventor de la entidad visible en las páginas 65 del archivo pdf denominado «*01SolicitudConciliacion*» del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que las partes que integran el presente acuerdo conciliatorio, están debidamente representadas.

## **2.3. Que no haya operado la caducidad del medio de control**

Indica el párrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

Así pues, corresponde aplicar el término de caducidad dispuesto para el medio de control de reparación directa, artículo 164 numeral 2 literal i), comoquiera que es el término aplicable para controversias de enriquecimiento sin justa causa.

Revisada la actuación, para el Despacho en el presente asunto no existe caducidad, dado que no ha transcurrido el término de dos (2) años previsto para el ejercicio del medio de control de reparación directa, comoquiera que este comenzó a contabilizarse a partir de la fecha en la que la parte convocante realizó la entrega del material quirúrgico, que según la convocante se entregó en el año 2020, y la solicitud de conciliación se presentó el 12 de abril de 2021.

## **2.4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación**

Las pruebas que sustentan la conciliación, son las siguientes:

- Certificado de Existencia y Presentación Legal perteneciente a la sociedad **FANUEL FARMACÉUTICA S.A.S.**<sup>7</sup>.
- Contrato de suministro número 050 del 12 de mayo 2020, celebrado entre la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y la sociedad **FANUEL FARMACÉUTICA S.A.S.**, de objeto: «*SUMINISTRO DE MATERIAL MÉDICO QUIRÚRGICO PARA CURACIÓN Y MANEJO DE HERIDAS EN SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN QUIRÚRGICA MATERIALES ACCESORIOS PARA SOPORTES VENTILATORIOS EN SERVICIOS DE INTERNACIÓN Y*

<sup>7</sup> Pág. 14 a 18 del archivo pdf denominado «*01ExpedienteConciliacion*» del expediente digital.

**ALGUNOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA PERSONAL ASISTENCIAL Y SUPLEMENTOS Y SOPORTES NUTRICIONALES PARA PACIENTES CON DEFICIENCIAS CALORINAS ADMINISTRADOS POR VÍA PARENTERAL O ENTERAL E INSUMOS PARA DESINFECCIÓN EN PIEL Y SUPERFICIES CON DESTINO A LA ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES»<sup>8</sup>.**

- Contrato de suministro número 052 del 30 de julio 2020, celebrado entre la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y la sociedad FANUEL FARMACÉUTICA S.A.S, de objeto: «**SUMINISTRO DE MATERIAL MÉDICO QUIRÚRGICO Y PRODUCTOS PARA CURACIÓN Y MANEJO DE HERIDAS; ACCESORIOS PARA EQUIPOS DE VENTILACIÓN MECÁNICA (RESPIRADORES) DE LA ESE, ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA PERSONAL DE TRANSPORTE ASISTENCIAL Y PARAMÉDICO; Y SOPORTES NUTRICIONALES CON DESTINO A LA ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**»<sup>9</sup>.
- Orden de compra número 00082 del 3 de diciembre de 2020, emitida por la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES en la cual se tiene como proveedor a la sociedad FANUEL FARMACÉUTICA S.A.S.<sup>10</sup>.
- Relación de productos remitidos y no facturados por la convocada<sup>11</sup>
- Facturas la sociedad FANUEL FARMACÉUTICA S.A.S. de suministros de material quirúrgico a la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES:

Número	Fecha de emisión	Valor Total	Pág. del archivo denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.
S-106-A	18/08/2020	1.958.000	37
S-107-A	19/08/2020	2.465.000	38
S-109-A	24/08/2020	7.297.000	39
S-110-A	02/09/2020	2.033.401	40
S-111-A	12/09/2020	14.794.000	41
S-112-A	09/09/2020	14.680.000	42
S-115-A	16/09/2020	16.500.000	43
S-116-A	16/09/2020	1.080.000	44
S-117-A	23/10/2020	5.554.124	45
S-118-A	02/10/2020	1.080.000	46
S-119-A	19/10/2020	270.000	47
S-120-A	22/10/2020	2.430.000	48
S-121-A	23/10/2020	3.300.000	49
S-122-A	22/10/2020	2.033.400	50
S-124-A	28/10/2020	9.900.000	51
S-125-A	27/10/2020	2.033.400	52
S-126-A	03/11/2020	5.396.600	53
S-127-A	27/10/2020	2.033.400	54
S-128-A	29/10/2020	7.282.000	55
S-129-A	5/11/2020	810.000	56

## **2.5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración**

La controversia objeto de la conciliación bajo estudio versa en torno enriquecimiento

<sup>8</sup> Pág. 19 a 25 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

<sup>9</sup> Pág. 26 a 33 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

<sup>10</sup> Pág. 34 a 35 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

<sup>11</sup> Pág. 36 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

sin justa causa de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y el consecuente detrimento patrimonial padecido por la sociedad **FANUEL FARMACÉUTICA S.A.S.** con ocasión al suministro de insumos médico quirúrgicos en el año 2020, por valor de ciento dos millones novecientos treinta mil novecientos veintiún pesos (\$102.930.921).

Sobre el particular, se destaca que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, el enriquecimiento sin causa constituye una pretensión tratada a través de la *actio de in rem verso*, la cual es conocida en materia civil y comercial como la acción o garantía judicial conducente para reclamar la compensación o restitución que se deriva de la aplicación de la fuente de obligaciones, o si se quiere, el principio del derecho conocido como doctrinalmente como enriquecimiento sin justa causa o injustificado.

Al respecto, se tiene que la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, proferida dentro del expediente identificado con el radicado número 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, determinó que la *actio de in rem verso* es procedente de manera excepcional y por razones de interés público o general, sin que medie contrato alguno, en los siguientes eventos:

*«a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993».*

Advirtiendo lo anterior, el Despacho procederá a estudiar el acuerdo conciliatorio objeto de la presenta acción, bajo los parámetros establecidos por la Jurisprudencia de la Alta Corporación.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte de las pruebas aportadas, que la sociedad **FANUEL FARMACÉUTICA S.A.S.** suministró a la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, materiales médicos quirúrgicos en el año 2020, **SIN OBSERVANCIA DE LAS NORMAS CONTRACTUALES**, por lo que solicita el pago de la suma de ciento dos millones novecientos treinta mil novecientos veintiún

pesos (\$102.930.921).

En este orden de ideas, se precisa que el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993<sup>12</sup> prevé que las Empresas Sociales del Estado se regirán por el derecho privado, estableciéndose el régimen contractual en el sector salud en los siguientes términos:

**«ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO.** *Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

(...)

*6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública».*

Sobre este punto, es importante resaltar que, sin perjuicio del régimen normativo de aplicación propio al negocio jurídico, la entidad pública no se encuentra relevada de observar y acatar los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política<sup>13</sup>, así como lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007; al respecto el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, precisó:

*«(...) cabe recordar que siempre que esté de por medio la contratación estatal, sin perjuicio del régimen normativo de aplicación imperante al negocio jurídico, la entidad pública se encuentra obligada a observar y acatar los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, tal cual lo dispuso expresamente la Ley 1150 de 2007 (...) Siguiendo esa dirección, la entidad estatal debe observar en su actuación, precontractual y contractual, los principios que la Constitución Política le impone, en desarrollo de lo cual le asiste la obligación de obrar con igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en todas las etapas de la actividad contractual<sup>14</sup>».*

Atendiendo lo anterior, se señala que las entidades estatales deben observar en su actuación precontractual y contractual, los principios de la Constitución Política, teniendo la obligación de obrar con igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en todas las etapas de la actividad contractual.

Ahora bien, en el presente asunto el Despacho encuentra, de acuerdo con información obtenida en la página web de la convocada<sup>15</sup>, que mediante Acuerdo No. 03 del 8 de junio de 2020, la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en uso de sus facultades legales, adicionó un párrafo al artículo 7 del Acuerdo No. 004 de 2014, por medio del cual se adopta el Estatuto de Contratación de la entidad convocada, estableciendo lo siguiente:

<sup>12</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, sentencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicado número 08001-23-31-000-2010-00177-01(56091), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>15</sup> <http://www.hegc.gov.co/normatividad/acuerdo-n-03-de-2020>

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adicionar un párrafo al artículo 7 del Acuerdo No. 004 de 23 de abril de 2014, quedando de la siguiente manera:

*Artículo 7.- APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN POR LA JUNTA DIRECTIVA: requieren aprobación previa por parte de la junta directiva los contratos cuya cuantía sea mínima a trescientos (300) salarios mínimos legales Mensuales Vigente y superior a los mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los de enajenación de bienes inmuebles (compra y venta), empréstitos, compra de títulos de valor, contratos de sociedad y contratos de riesgo compartido y los demás que expresamente determine la ley.*

*Parágrafo primero: La aprobación a que se refiere este artículo se dará por escrito y previamente a la celebración de la contratación, por lo que el gerente realizará con oportunidad las acciones y citaciones correspondientes a la junta directiva.*

*Parágrafo segundo: Se exceptúan de la autorización previa por parte de la junta directiva, los contratos de prestación de servicios de salud que suscriba la entidad en cumplimiento del objeto esencial de la misma”.*

*Parágrafo Tercero: Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19 establecida por el Ministerio de salud y protección social, la contratación que se enmarque dentro de los postulados para ser realizada de forma directa, deberá ser sometida a consideración y aprobación de la junta directiva, para lo cual el Gerente de la ESE presentará en sesión ordinaria de la junta directiva un plan de adquisiciones mensual, donde exponga los bienes, obras y servicios que requiere la entidad para el cumplimiento de la prestación de los servicios de salud, indicando la necesidad de la adquisición, la cuantía a contratar y el procedimiento de selección del proponente.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y hasta que se termine la declaratoria de la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19 establecida por el Ministerio de salud y protección social.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo primero antes citado, se tiene que dada la declaratoria de emergencia por el Covid-19, la contratación que se enmarque dentro de los postulados para ser realizada de forma directa, debía someterse a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la ESE, siendo una obligación del gerente de la entidad convocada presentar ante esta un plan de adquisiciones mensuales, en el que se expongan los bienes, obras y servicios que requiere la entidad para el cumplimiento de la prestación de los servicios de salud.

Al respecto, no se evidencia dentro del expediente plan alguno de adquisición mensual aprobado por la Junta Directiva de la E.S.E., en el que se mencionen los utensilios solicitados a la empresa FANUEL FARMACÉUTICA S.A.S.

En este punto, el Despacho estima que, de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el plenario, el caso bajo estudio no se enmarca dentro de los tres supuestos excepcionales establecidos en la sentencia de unificación frente a la procedencia de la *actio de in rem verso*, emanada del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, dado que dentro del plenario no obra prueba alguna que permita inferir que la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES constriñó o impulso a la sociedad FANUEL FARMACÉUTICA S.A.S., para que esta entregara los suministros médicos.

Asimismo, tampoco existe prueba de la urgencia y necesidad del suministro por parte de la convocada, para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, pues si bien se allegaron las facturas emitidas por la sociedad convocante, del plenario no se observa la premura o la inminente necesidad en el suministro de los utensilios médicos.

Igualmente, no se encuentra declaratoria alguna de urgencia manifiesta, y aun cuando esta se hubiese declarado, la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, mediante Acuerdo No. 03 del 8 de junio de 2020, buscó implementar «*un procedimiento de pesos y contra pesos para garantizar que la*

*empresa social del estado adquiera bienes y servicios para contener y mitigar la propagación de la enfermedad covid -19», de modo que, era una obligación del gerente de la ESE someter a consideración y aprobación de la junta directiva la adquisición de los suministros, aun cuando no existiese un contrato; situación que no se acreditó en el sub examine.*

A su vez, resulta menester señalar la deficiencia probatoria del caso sub examine, en tanto, no se acreditó en ningún momento la fecha y cuáles fueron las solicitudes que realizó la entidad convocada, así como la fecha de remisión del material quirúrgico por parte de la sociedad convocante.

De conformidad con las anteriores consideraciones, el Despacho improbará la conciliación prejudicial celebrada el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), donde la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** propuso pagar a favor de la sociedad **FANUEL FARMACÉUTICA S.A.S.**, la suma de dinero equivalente **ciento dos millones novecientos treinta mil novecientos veintiún pesos (\$102.930.921).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: IMPRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), entre sociedad **FANUEL FARMACÉUTICA S.A.S.** y la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, de conformidad con los argumentos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a las partes convocante, convocada y al Ministerio Público – Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos el presente proveído, remitiendo copia de este.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**CHPG**

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975c680b4098cdc6c3f00c412fb41b4759d8e1389d0dc1ab81e652c6a460e26c**

Documento generado en 30/06/2022 08:55:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**